



Recurso nº 316/2024 C.A. Cantabria nº 14/2024

Resolución nº 521/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.J.R. Pan, en representación de COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA, S.A.U., contra la adjudicación decretada en el procedimiento de contratación para la *“Implantación y explotación de una red de comercialización para la venta y recarga atendida, almacenaje y distribución de la tarjeta sin contacto TITC”*, con expediente referencia A0022023, convocado por la Dirección de la Fundación CTL Cantabria, susceptible de ser financiado con cargo a los Fondos EU- Next-Generation del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Dirección de la Fundación CTL Cantabria de fecha 22 de diciembre de 2023 se aprobó el expediente de contratación y los pliegos rectores del contrato de servicios para la implantación y explotación de una red de comercialización para la venta y recarga atendida, almacenaje y distribución de la tarjeta sin contacto TITC, sin división del objeto en lotes y con un valor estimado de 984.830,53 € (impuestos excluidos). Los códigos de clasificación CPV se anunciaron así:

- 63512000.- Servicio de venta de billetes y de viajes combinados.
- 72230000.- Servicios de desarrollo de software personalizado.

Segundo. El anuncio de licitación junto con los pliegos fue enviado al DOUE el 22 de diciembre de 2023 y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 24



de diciembre de 2023, señalando como fecha máxima para la presentación de las proposiciones el 26 de enero de 2024 hasta las 14:00 horas.

Tercero. A la presente licitación seguida por las reglas del procedimiento abierto y tramitación electrónica y según expide el certificado de la Plataforma de Contratación del Sector Público se presentaron las siguientes ofertas:

- BERALAN, S.L.,
- COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGÍSTA, S.A.U. y
- PREPAY TECHNOLOGIES, S.A.

Cuarto. Seguidos los trámites para el procedimiento abierto de licitación necesario para un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, la mesa de contratación convocada el 29 de enero de 2024 procedió al análisis de la documentación administrativa presentada por las empresas anteriormente relacionadas y todas ellas fueron admitidas. En unidad de acto, la mesa acordó la apertura de los sobres con la documentación relacionada con la calidad de la oferta técnica y se acordó su remisión a la unidad técnica para su valoración.

Quinto. Reunida la mesa de contratación para la aprobación del informe técnico y para la apertura de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente, se levanta acta en la que se reflejan los resultados. Del mismo modo, se acuerda remitir el contenido de la oferta con los criterios objetivos a la unidad técnica para su puntuación.

Recibidas las puntuaciones, la mesa de contratación procede a la integración de las puntuaciones de ambos criterios y declara como mejor oferta precio/calidad la formalizada por PREPAY TECHNOLOGIES, S.A., requiriéndole para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

El orden de prelación de las ofertas tras la suma de las puntuaciones de ambos sobres, el de los criterios subjetivos con el de los criterios objetivos de adjudicación fue el siguiente:

- 1ª. PREPAY TECHNOLOGIES, S.A.: con 95,17 puntos.
- 2ª BERALAN, S.L., con 89,13 puntos.
- 3ª COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGÍSTA, S.A.U., con 79,59 puntos.



Sexto. Por Resolución de 1 de marzo de 2024 de la Directora de la Fundación CTL Cantabria se acuerda la adjudicación del contrato a favor de PREPAY TECHNOLOGIES, S.A., y en cuanto al pie de recurso se ofrece este recurso potestativo especial con un plazo de diez días naturales establecido en el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En especial, se ha concedido un plazo de cinco días a las licitadoras concurrentes para la presentación de las alegaciones que a su derecho conviniese. Ha presentado alegaciones en plazo la mercantil adjudicataria del contrato, PREPAY TECHNOLOGIES, S.A., que suplica primero, la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente y subsidiariamente, su desestimación.

Octavo. Por Acuerdo del Tribunal de fecha 20 de marzo de 2024 y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se aprecia que *prima facie* no existen motivos de inadmisión del recurso y se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 15 de octubre de 2012, prorrogado el 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).



Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, ofrecido en la resolución de adjudicación que se impugna.

Tercero. En cuanto a la legitimación, COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGÍSTA, S.A.U., ha presentado oferta en esta licitación y ha quedado posicionada en el tercer orden de prelación de las ofertas, lo que exigirá una detenida exposición de este presupuesto pues la adjudicataria, además, ha opuesto como motivo de inadmisión del recurso, la falta de legitimación de la recurrente.

Cuarto. El contrato de servicio sujeto a regulación armonizada es susceptible de fiscalización en esta sede por mor del artículo 44.1, a) y la actuación impugnada se contrae a actuaciones relacionadas en el párrafo 2º del mencionado artículo 44.2 de la LCSP, la adjudicación (letra c) del mismo precepto).

Quinto. Tras una narración cronológica de los principales hitos del procedimiento de licitación, la defensa de COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGÍSTA, S.A.U., instrumenta una serie de argumentos jurídicos dirigidos a obtener un pronunciamiento estimatorio del recurso con la finalidad de expulsar de la licitación la oferta de la adjudicataria, PREPAY TECHNOLOGIES, S.A.

Los argumentos empleados por la representación de la recurrente para sostener la estimación del recurso y sus pretensiones de anulación del acuerdo de adjudicación del contrato, podemos resumirlas así.

1. Sobre la falta de solvencia técnica o profesional de la adjudicataria.

Como primer argumento, invoca que, la adjudicataria PREPAY TECHNOLOGIES, S.A., no ha acreditado el cumplimiento de los requerimientos de solvencia técnica o profesional exigidos en los pliegos rectores de esta licitación. En este sentido, la defensa de la recurrente, COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGÍSTA, S.A.U., explica que:

“Pues bien, a la vista de ello, es forzoso reconocer que PREPAY TECHNOLOGIES, S.A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica o profesional exigida en el apartado N.3 del Cuadro de Características del PCAP, y ello por las siguientes razones:

- *Primera.- Falta de acreditación de experiencia en la tecnología NXP Mifare DESFire.*



Como se ha indicado, la Cláusula N.3 del Cuadro de Características del PCAP exige, para acreditar la solvencia técnica o profesional, la previa prestación de servicios de venta y recarga de tarjetas sin contacto con tecnología NXP Mifare DESFire.

Sin embargo, de los cuatro organismos cuya certificación ha aportado PREPAY TECHNOLOGIES, S.A., únicamente uno (TITSA) ha incluido una mención a la tecnología empleada por sus tarjetas sin contacto.

En la documentación de los otros tres organismos aportada por PREPAY TECHNOLOGIES, S.A., no se hace la más mínima referencia a la tecnología empleada, de forma que no son válidos para acreditar el cumplimiento de este requisito.

Pero si esto no fuera suficiente, la realidad es que las tarjetas sin contacto empleadas por TITSA no son únicamente NXP Mifare DESFire, sino que dicha entidad también emplea tarjetas con otra tecnología Mifare distinta (concretamente, Mifare Ultralight), que, al no ser la exigida por los pliegos, no puede ser tomada en consideración a efectos de acreditar el cumplimiento de dicho requisito.

(...).

- *Segunda.- Falta de acreditación de cumplimiento del requisito de solvencia en la prestación de servicios de venta y recarga de las tarjetas mediante una red de establecimientos atendidos.*

Efectivamente, además de una determinada tecnología, la Cláusula N.3 del Pliego exige que se acredite la solvencia técnica o profesional en servicios de venta y recarga de tarjetas sin contacto mediante una red de establecimientos atendidos.

Sin embargo, tampoco en este caso se puede considerar que la certificación de TITSA permite acreditar el cumplimiento de este requisito, puesto que la realidad es que dicho organismo también emplea máquinas desatendidas para la prestación de este servicio, y de nuevo –como en el caso anterior– la certificación de dicho organismo presentada por PREPAY TECHNOLOGIES, S.A. no distingue qué parte del importe anual de los servicios prestados por PREPAY TECHNOLOGIES, S.A. por los servicios de venta y recarga de tarjetas se llevó a cabo en la red de establecimientos atendidos y qué parte en las máquinas desatendidas”.



2. Sobre la indebida concesión de un plazo de subsanación en la fase del artículo 150.2 de la LCSP.

Considera la defensa de COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGÍSTA, S.A.U., que resultó indebida la concesión de un plazo de subsanación en esta fase y sobre este particular, advierte literalmente cuanto sigue:

“Tras ratificar por segunda vez la propuesta de adjudicación a favor del licitador PREPAY TECHNOLOGIES, S.A., en sesión celebrada tres días más tardes, esto es el 23 de febrero de 2024, la Mesa de Contratación calificó como error tanto i) la consideración como adecuada de “la documentación justificativa presentada por el licitador a los efectos de dar cumplimiento a la cláusula N del apartado I, y al punto 5 del apartado III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, como ii) la propuesta de adjudicación del contrato elevada al órgano de contratación con fecha 5 de febrero de 2024, a favor del licitador PREPAY TECHNOLOGIES, S.A.. y acuerda, sin especificar plazo, “Primero.- Requerir al licitador PREPAY TECHNOLOGIES, S.A., con NIF A99145344 a los efectos de aclarar la cláusula N apartado III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares supeditando la propuesta de adjudicación de la mesa al cumplimiento de la mencionada clausula”.

Vemos como se utiliza la expresión “corrección de errores”; si bien, obviamente, a la vista de lo expuesto, se trata de un mero eufemismo que encierra en realidad el otorgamiento de un indebido plazo de subsanación y o aportación de la documentación relativa a los requisitos de solvencia económica-financiera y técnica o profesional, exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Según el Acta de la mesa de 1 de marzo de 2024, con fecha 29 de febrero de 2024, el licitador PREPAY TECHNOLOGIES, S.A. “aporta” la documentación requerida en base al acta de fecha 23 de febrero de 2024. Lejos de aclarar la documentación aportada relativa a los requisitos de solvencia económica-financiera y técnica o profesional, exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, aporta un nuevo certificado – en los términos ya expuestos en el HECHO PRIMERO- aportó documentación adicional con ocasión de este trámite de subsanación, que sin ser mera documentación complementaria, incorpora documentación que debía de haber sido aportada en el plazo de presentación final de ofertas, a los efectos de poder entender acreditada la solvencia exigida por el Contrato.



Es más, se constata igualmente de la vista del expediente que PREPAY TECHNOLOGIES, S.A. aprovechó este trámite concedido por la Mesa de Contratación para modificar el certificado de TITSA lo que demuestra, sin lugar a dudas, que dicha entidad no se encontraba en esos momentos previos en condiciones de acreditar efectivamente la solvencia exigida.

Al margen de las dudas que generan estos trámites procedimentales llevados a cabo por la Mesa de Contratación, contradiciéndose y calificando de error la propuesta de adjudicación efectuada hasta en dos ocasiones, parece obvio que fueron necesarios para que la mesa de contratación pudiera proponer al licitador como adjudicatario, pues la falta de acreditación hubiera determinado la exclusión acordada por parte de la Mesa de PREPAY TECHNOLOGIES, S.A. del Contrato”.

En lo que la recurrente, denomina una tercera propuesta de adjudicación del contrato a favor de PREPAY TECHNOLOGIES, S.A., la defensa de la recurrente entiende que la mesa de contratación debió actuar conforme al artículo 150.2 de la LCSP, esto es, que sin haber acreditado la solvencia técnica se debió entender retirada la oferta y proceder al llamamiento de la siguiente licitadora según el orden de prelación de las ofertas. En concreto, invoca que:

“Esta interpretación literal del artículo 150.2 de la LCSP permitiría a la mesa de contratación el otorgamiento de un único trámite de subsanación para corregir defectos observados en la documentación presentada. Insistimos que no es este el caso, pues no se concede plazo de subsanación en el momento procedimental oportuno, ya que requieren de documentación al licitador y tras su examen emiten acta mostrando nuevamente su conformidad y ratificando propuesta de adjudicación el 20 de febrero de 2024, caducando por tanto la posibilidad concedida al órgano de contratación de la concesión de un trámite de subsanación.

Habiendo transcurrido el momento procedimental, el artículo 150.2 LCSP, en ningún caso legitima el otorgamiento a la entidad propuesta como adjudicataria de sucesivos trámites de subsanación (en el supuesto que nos ocupa, mediante acta de 23 de febrero de 2024 de “corrección de errores”), que le permitan disfrutar de otra oportunidad para lograr la correcta acreditación de los extremos de solvencia técnica o profesional requeridos.



Evidentemente, la actuación de la Mesa de Contratación revela la existencia de un trato de favor, radicalmente contrario a los principios más esenciales de la contratación pública de igualdad y de concurrencia (Resolución 400/2013, de 19 de septiembre)”.

Tras la cita de varias Resoluciones de este Tribunal que permiten un solo requerimiento de subsanación en la fase del artículo 150.2 de la LCSP e insistiendo en que la adjudicataria carece de solvencia técnica o profesional suplica la estimación del recurso, con anulación del acuerdo de adjudicación y retroacción del procedimiento al momento de su adjudicación.

Además, en su suplico insta la preparación de un ramo de prueba para que este Tribunal requiera de información a varias empresas que han certificado servicios prestados por la adjudicataria con el fin de demostrar que carece de los medios de solvencia técnica exigidos en el PCAP.

Sexto. En contra de las pretensiones anulatorias de la recurrente, se posiciona el informe emitido por el órgano de contratación y elevado a este Tribunal junto con el expediente de contratación. Este informe está fechado el 15 de marzo y viene firmado por dos técnicos: el Técnico Jurídico y el Técnico de Transportes de la Fundación del Sector Público Centro Tecnológico en Logística Integral Cantabria, M.P.

Se opone a las tesis anulatorias de la recurrente y siguiendo sus alegaciones se centra el informe:

1. Sobre la acreditación de la solvencia técnica por parte de la adjudicataria PREPAY, pues bien, el informe del poder adjudicador apelando a la discrecionalidad para configurar en los pliegos la forma de acreditación de las solvencias, expone:

“Como se ha indicado en párrafos anteriores, la concreción de los requisitos y criterios de solvencia viene establecida en el apartado N.3 del PCAP el cual dispone, en relación a la solvencia técnica o profesional, que:

“Relación de los principales servicios de venta y recarga de tarjetas sin contacto con tecnología NXP Mifare DESFire mediante una red de establecimientos atendidos, realizados en los últimos tres (3) años”



Con el objeto de acreditar la solvencia técnica o profesional, PREPAY TECHNOLOGIES, S.A. aportó una relación de los principales servicios o trabajos, acreditando 4 de ellos mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente.

A este respecto, el objeto y naturaleza de los certificados “servicios de distribución, venta y recarga de títulos de transporte (tarjetas sin contacto)” se ajustaba al pliego, pero se consideró que era necesario aportar mayor concreción y solicitar aclaraciones al licitador.

Tras haber evacuado dicho trámite de aclaraciones, el licitador presentó certificado con fecha de 27 de febrero de 2024 (Documento nº 41_a del Expediente y nº 41_b del Expediente, documento original y copia electrónica, respectivamente). El documento que acredita la solvencia certifica literalmente, respecto a PREPAY TECHNOLOGIES, S.A.:

“ (...)

- Es la sociedad adjudicataria del contrato vigente para prestar los servicios de distribución, venta y recarga de títulos de transporte (tarjetas sin contacto) de TRANSPORTES INTERURBANOS DE TENERIFE, en la isla de Tenerife.

- Que dicho contrato se firmó en Santa Cruz de Tenerife, el 19 de agosto de 2016 y tiene como vigencia 4 años, prorrogado por dos años más.

- Que el servicio de venta y recarga que viene prestando PREPAY TECHNOLOGIES, S.A. en virtud de dicho contrato cumple con todos los requisitos exigidos en los pliegos del concurso y con la oferta realizada por la sociedad adjudicataria, proporcionando un funcionamiento adecuado de la red comercial para la venta y recarga de tarjetas de transporte sin contacto con tecnología NXP Mifare DESFire, constituida en la actualidad por alrededor de 500 establecimientos atendidos.

-Que el importe anual de las comisiones devengadas en 2023 fue superior a 300.000 €.”

La mesa de contratación ha considerado el Certificado suficiente.

Para el poder adjudicador ello es motivo suficiente como para desestimar el recurso si bien insiste en desmontar los argumentos de la impugnante y así subraya en su informe que:

“El recurrente alega que no se aportó mayor información respecto de los otros tres certificados emitidos por TUSSAM, AUCORSA y el ATM de Lleida que aportó previamente

el licitador y a la vista de ello, es forzoso reconocer que PREPAY TECHNOLOGIES, S.A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica o profesional.

Si acudimos a la literalidad del pliego “El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución, en los últimos 3 años...”, el certificado aportado el 27 de febrero de 2024 es bastante para alcanzar las condiciones mínimas exigidas de solvencia. Así las cosas, todos los contratos que enumera en este apartado para denunciar que no pueden ser valorados, no han sido tomados en consideración por el órgano de contratación, pues con ese único certificado alcanza la solvencia sin menoscabo que pueda haber otros certificados que pudieran “acumularse” para cumplirla por no haber “aclarado” el licitado tal extremo. De manera que este motivo de impugnación se torna en irrelevante a los efectos de prosperabilidad de la pretensión (Resolución nº 318/2024 del TACRC). No puede pretender el recurrente fundamentar su recurso en la aportación por el adjudicatario de documentación accesorio o irrelevante al objeto de la convocatoria efectuada, siempre, claro está que dentro de esa documentación aportada figuren asimismo los documentos que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el pliego”.

2. Sobre el requerimiento de la subsanación de documentación en la fase del artículo 150.2 de la LCSP.

En este argumento, en primer lugar, el órgano de contratación discrepa de lo que la recurrente llama hasta la tercera propuesta de adjudicación del contrato y manifiesta que:

“La Mesa de Contratación, con fecha 23 de febrero de 2024, en un acta de corrección de errores requiere al licitador PREPAY TECHNOLOGIES, S.A. a los efectos de aclarar la cláusula N apartado III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Respecto a lo anterior, el recurrente dice textualmente (página 13 del Recurso): “Vemos como se utiliza la expresión “corrección de errores”; si bien, obviamente, a la vista de lo expuesto, se trata de un mero eufemismo que encierra en realidad el otorgamiento de un indebido plazo de subsanación y o aportación de la documentación relativa a los requisitos de solvencia económica-financiera y técnica o profesional, exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.”

El requerimiento de aclaración al licitador no se trata de un plazo de subsanación ni de ampliación del plazo para aportar nueva documentación, sino que esta aclaración es,



simplemente, una acreditación documental del cumplimiento de un requisito. No se entra a valorar las calificaciones interpretativas del recurrente ni a su visión de realidades paralelas, sino a una lectura textual del Acta. Se solicita una “aclaración” y como tal debe discurrir. Es procedente remarcar, asimismo, que la evacuación de requerimientos es práctica habitual en las relaciones de la Administración con los administrados, no teniendo connotaciones irregulares o torticeras como sugiere el recurrente”.

El poder adjudicador trae a colación varias Resoluciones de este Tribunal que han admitido un trámite de subsanación de la forma de acreditación de los requisitos exigidos en el artículo 150.2 de la LCSP, entre ellos, las solvencias, como en el caso que ahora nos ocupa y sin que ello implique privilegio ni trato de favor. En este sentido, el informe de la Fundación explica que:

“En relación con lo expuesto por el recurrente en los párrafos anteriores, que el certificado presentado por PREPAY TECHNOLOGIES, S.A. este circunscrito con fecha 27 de febrero de 2024 no quiere decir que en el momento de presentación de ofertas el licitador no cumpliera con la solvencia técnica. En el documento aportado queda acreditado el marco temporal exigido en el PCAP. Se reitera, es una “aclaración” de lo acreditado. En el momento de presentación de ofertas el licitador aportó declaración responsable en la que afirma que cumple con los requisitos establecidos en el PCAP para concurrir a la licitación, incluida la solvencia.

(...).

En este sentido, de conformidad con lo referido en el artículo 140.4 LCSP, las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato en relación a este aspecto, el Portal de Transparencia de Transportes Interurbanos de Tenerife, S.A. (TITSA), que es una sociedad anónima propiedad del Cabildo Insular de Tenerife, indica que dicho contrato T-SER 4/042016 sigue vigente, prorrogado 26 de marzo de 2022 por 2 años. Se adjunta enlace de acceso público al citado portal de transparencia de la entidad TITSA:

<https://portalde transparencia.titsa.com/images/Laura/PYM210122.ods>



Por consiguiente, la Mesa no tiene indicios que conduzcan a cuestionarse la credibilidad del certificado aportado y por tanto da por válido lo acreditado, y que las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar concurren en la fecha final de presentación de ofertas y subsistirían por tanto en el momento de perfección del contrato”.

En fin, los redactores de este informe del poder adjudicador resumen su posicionamiento en la defensa de las actuaciones realizadas por la mesa de contratación, en la debida acreditación de la solvencia técnica o profesional de la adjudicataria, PREPAY y, por consiguiente, solicitan la desestimación del presente recurso especial en materia de contratación.

Séptimo. En primer término y dadas las alegaciones presentadas por la adjudicataria, PREPAY TECHNOLOGIES, S.A., sobre la falta de legitimación activa de la recurrente, hemos de proceder al análisis de este motivo que, en su caso, conduciría a la inadmisión del recurso.

Para ello, hemos de comenzar refrescando el orden de prelación de las ofertas:

- 1ª. PREPAY TECHNOLOGIES, S.A., con 95,17 puntos.
- 2ª. BERALAN, S.L., con 89,13 puntos.
- 3ª. COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA, S.A.U., con 79,59 puntos.

Queda clara la exposición, pues por mucho que se excluya a la adjudicataria, la recurrente, COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA, S.A.U., no conseguiría alzarse con la adjudicación del contrato ante una hipotética estimación de este medio de impugnación.

Este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca de la falta de legitimación activa para la impugnación de los acuerdos de adjudicación de las empresas que, como consecuencia de la posición en que quedaron en la valoración de los criterios establecidos en los Pliegos (tercera o posterior), en ningún caso obtendrían un beneficio si se estimaran sus recursos y se anularan las adjudicaciones impugnadas, ya que entonces éstas habrían de realizarse a favor de las empresas clasificadas en segundo lugar.



A título de ejemplo, cabe citar la Resolución nº 954/2021, de 30 de julio de 2021 (Recurso nº 528/2021), citada en la reciente Resolución nº 382/2024, de 14 de marzo, en la que se expuso lo siguiente:

“Cuarto. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad se refiere, el de la legitimación, el recurrente carece de la misma para interponer recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, al haber quedado clasificada en tercer lugar, tal y como se recoge en el Antecedente de Hecho Tercero de esta resolución.

Esta falta de legitimación concurre, a pesar de realizar una alegación, breve y absolutamente infundada, sobre el carácter no ajustado a derecho de la clasificación de la licitadora que resulta clasificada en segundo lugar, la mercantil CASELLES VALERO, S.L.

Antes de abordar el caso concreto, debemos partir de que, sobre la legitimación de la oferta clasificada en tercer lugar, este Tribunal tiene establecida como doctrina, la necesidad de impugnar no solo la posición de quienes se encuentren mejor clasificados sino y esto es la clave en este recurso, que impugnen con visos de prosperabilidad.

En efecto, en nuestra reciente Resolución 815/2021 y, más concretamente, en la que en ella se cita, la Resolución nº 395/2019 se señala:

“Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: “Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).



También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)”

(.../...).

Esto, unido a la falta de justificación de los cálculos ofrecidos por el recurrente, con la finalidad indiscutiblemente de hacer valer su legitimación por resultar no válida la oferta formulada por el clasificado en segundo lugar, implica que carece de la misma el recurrente, D. A.J.R.S., porque ante una eventual exclusión de la adjudicataria como consecuencia de la eventual estimación de este su recurso, ninguna consecuencia favorable le produciría, ya que se propondría como adjudicatario al licitador clasificado en segundo lugar, y no al recurrente. Atendido lo anterior, el recurrente carece de legitimación y el recurso debe ser inadmitido”.

La aplicación de esta consolidada doctrina al presente caso conlleva la procedencia de inadmitir el recurso interpuesto por COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA, S.A.U., contra la adjudicación del contrato a la empresa PREPAY TECHNOLOGIES, S.A., dado que, al haber quedado la empresa recurrente clasificada en tercer lugar en la licitación, la estimación de aquél por el motivo de impugnación articulado (la hipotética falta de solvencia técnica de la adjudicataria) no le supondría beneficio alguno, ya que únicamente conllevaría que el contrato habría de adjudicarse a la empresa clasificada en segundo lugar, BERALAN, S.L., cuya oferta no ha sido impugnada en el recurso interpuesto.

En definitiva, todo ello ha de conducir a la inadmisión del recurso interpuesto por COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA, S.A.U., en aplicación de lo establecido en el artículo 55.b) de la LCSP, por falta de legitimación activa de la empresa recurrente:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: ...



b) La falta de legitimación del recurrente... Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.J.R. Pan, en representación de COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA, S.A.U., contra la adjudicación decretada en el procedimiento de contratación para la *“Implantación y explotación de una red de comercialización para la venta y recarga atendida, almacenaje y distribución de la tarjeta sin contacto TITC”*, con expediente referencia A0022023, convocado por la Dirección de la Fundación CTL Cantabria, al amparo de lo dispuesto por el artículo 55.b) de la LCSP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES